RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11329/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Protección Civil

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Protección Civil a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **03379319**, en virtud de haberse advertido la incompetencia del sujeto obligado por cuanto hace a tres cuestionamientos, así como al haber dado respuesta a la interrogante de la cual cuenta con atribuciones.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Protección Civil, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito respetuosamente:

1.- Nombre, cargo, rango y niveles de estudio comprobables del personal de Protección Civil Municipal de Xalapa que acudió al auxilio del percance ocurrido el día 12/07/19 sobre la Av. Lázaro Cárdenas frente a la Estancia Garnica producto de la caída de un brazo o rama de árbol que se encuentra al interior de dicha Estancia perteneciente al Instituto de Pensiones del Estado y aparentemente en posesión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz por un contrato de Comodato, los cuales acudieron en una camioneta blanca con rótulos de Protección Civil Municipal de Xalapa.

2.- Copia escaneada del informe realizado por parte del personal de Protección Civil antes citado, sobre el percance ya mencionado.

3.- Informe sobre quien es el responsable por la seguridad de los ciudadano que circulan por citada avenida Lázaro Cárdenas al permitir que ramas de una proporción grande se encuentren sobre la vía poniendo es grave riesgo de

accidente o inclusive muerte de los que circulamos, puesto que en cualquier momento pueden caer las demás ramas y matar.

4.- Informe quien es el responsable de los daños ocasionados a la camioneta [...] con placa de circulación [...] número de serie [...] que fue impactada por la rama del árbol y causo severos daños materiales y físicos a la [...], el día 12/07/19 frente a la Estancia Garnica.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante remitió el oficio SPC/UAI/506/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, recepcionado en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha, desahogando la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos Noveno, Décimo, Onceavo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los siguientes tópicos:

1.- Nombre, cargo, rango y niveles de estudio comprobables del personal de Protección Civil Municipal de Xalapa que acudió al auxilio del percance ocurrido el día doce de julio del año dos mil diecinueve sobre la Avenida Lázaro Cárdenas frente a la Estancia Garnica producto de la caída de un brazo o rama de árbol que se encuentra al interior de dicha Estancia perteneciente al Instituto de Pensiones del Estado y aparentemente en posesión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz por un contrato de Comodato, los cuales acudieron en una camioneta blanca con rótulos de Protección Civil Municipal de Xalapa.

2.- Copia escaneada del informe realizado por parte del personal de Protección Civil antes citado, sobre el percance ya mencionado.

3.- Informe sobre quien es el responsable por la seguridad de los ciudadano que circulan por citada avenida Lázaro Cárdenas al permitir que ramas de una proporción grande se encuentren sobre la vía poniendo es grave riesgo de accidente o inclusive muerte de los que circulamos, puesto que en cualquier momento pueden caer las demás ramas y matar.

4.- Informe quien es el responsable de los daños ocasionados a una camioneta que fue impactada por la rama del árbol y causo severos daños materiales y físicos el día doce de julio del año dos mil diecinueve frente a la Estancia Garnica.

▪ *Planteamiento del caso.*

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SPC/UAI/428/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, advirtiéndose en lo medular lo siguiente:

...

Hago de su conocimiento que la información solicitada por Usted, de conformidad con la Ley Número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz y el Reglamento Interior de esta Secretaría, no son atribuciones de esta dependencia, por lo que se le exhorta a que acuda ante otro Sujeto Obligado que pueda satisfacer su requerimiento, como lo pueden ser la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública y el H. Ayuntamiento de Xalapa en la Dirección Municipal de Protección Civil.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La respuesta otorgada por parte de la dependencia carece de toda fundamentación legal, adicional el punto numero (sic) 3 de mi solicitud es una pregunta clara y objetiva respecto a el interés de saber quien es el responsable de la seguridad en cuanto a la protección civil.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SPC/UAI/506/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado expreso lo siguiente:

...

1. *En cuanto a: 1.- Nombre, cargo, rango y niveles de estudio comprobables del personal de Protección Civil Municipal de Xalapa que acudió al auxilio del percance ocurrido el día 12/07/19 sobre la Av. Lázaro Cárdenas frente a la Estancia Garnica producto de la caída de un brazo o rama de árbol que se encuentra al interior de dicha Estancia perteneciente al Instituto de Pensiones del Estado y aparentemente en posesión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz por un contrato de Comodato, los cuales acudieron en una camioneta blanca con rótulos de Protección Civil Municipal de Xalapa.- Esta Secretaría con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pertenece a la Administración Pública Estatal; mas no a la Municipal, por lo que NO conoce del recurso humano adscrito a la Dirección municipal de Protección Civil del municipio de Xalapa Veracruz, ni de los expedientes personales para saber de los estudios que ostenta el personal. Ni tampoco este sujeto obligado tiene conocimiento del parque vehicular de uso del personal del municipio de Xalapa, Veracruz.*

2. *En lo que respecta a 2.- Copia escaneada del informe realizado por parte del personal de Protección Civil antes citado, sobre el percance ya mencionado.- Se responde de la misma manera que la anterior, agregando con sustento en el Organigrama vigente de la Secretaría de Protección Civil, que el parte de hechos integrada por personal de la Dirección municipal de Protección Civil del municipio de Xalapa Veracruz, es remitido a la autoridad municipal*

correspondiente y esta no forma parte de la estructura de la Secretaría de Protección Civil.

3. *En lo que cabe a: 3.- Informe sobre quien es el responsable por la seguridad de los ciudadano que circulan por citada avenida Lázaro Cárdenas al permitir que ramas de una proporción grande se encuentren sobre la vía poniendo es grave riesgo de accidente o inclusive muerte de los que circulamos, puesto que en cualquier momento pueden caer las demás ramas y matar.- Respondo de la siguiente manera:*

   Si bien es cierto que la Protección Civil entre sus objetivos es salvaguardar la vida de los ciudadanos y su entorno, también lo es que con fundamento en los artículos 32 Quater y 32 Quinter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley número 856 de protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave y en los artículos 9, 35 fracción IX y 62 fracción VII de la Ley Orgánica de Municipio Libre, ésta es atribución de la autoridad municipal competente del municipio de Xalapa, Veracruz.

4. *En cuanto a: 4.- Informe quien es el responsable de los daños ocasionados a la camioneta [...] con placa de circulación [...] número de serie [...] que fue impactada por la rama del árbol y causo severos daños materiales y físicos a la [...], el día 12/07/19 frente a la Estancia Garnica.- Esta Secretaría de Protección Civil en apego a sus atribuciones plasmadas en la Ley en la materia antes invocada y el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, no poseé esa información, toda vez que es competencia de las instancias municipales en la materia de Xalapa, Ver.*

Es de advertir que la respuesta otorgada al ahora recurrente, consistió en notificarle de la inexistencia de la información por no ser atribuible a este sujeto obligado como demostró en el numeral V. de este escrito y se le orientó a que acudiera con los sujetos obligados quienes pudieran tener la información solicitada.

Por lo anterior queda de manifiesto que la respuesta emitida por este sujeto obligado al ahora recurrente, tiene la motivación y sustento legal de notificación de inexistencia de la información en razón que no se genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva este sujeto obligado por no ser su atribución y se le orientó acudir con el sujeto obligado que pudiera poseerla.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican:

Ahora bien, de las constancias de autos se pudo advertir que la Secretaría de Protección Civil dio respuesta a la solicitud de información a través del Titular de la Unidad Transparencia informado que lo peticionado no forma parte de su competencia y a su vez orientó al solicitante para que dirigiera su solicitud de información hacia la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Xalapa a través de su Dirección Municipal de Protección Civil, exponiendo además que lo anterior es así atendiendo a lo expuesto 1, 2, 9, fracción XI Bis, 32 Quater y 32 Quinter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 856 de protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres par el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, los dispositivos 9, 35, fracciones XXV, inciso h), XLIV, XLV, XLVI, 60 Octies de la Ley Orgánica de Municipio Libre, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil.

Atento a lo anterior, es importante señalar que la información que se pretende conocer en el presente asunto corresponde a aquella que se generó con motivo de un percance ocurrido el día doce de julio del año dos mil diecinueve sobre la avenida Lázaro Cárdenas, en la que el ahora recurrente aduce que intervino Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, así como que quien es el responsable de la seguridad de los ciudadanos que circulan en la referida avenida al permitir que ramas se encuentre sobre la vía; al respecto, se debe señalar que la Secretaría de Protección Civil de conformidad con lo previsto en los artículos 32 Quater y 32 Quinter, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es la dependencia responsable de coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, incorporando la participación activa de la ciudadanía, tanto en lo individual como en lo colectivo.

No obstante lo anterior, de los cuestionamientos formulados por el solicitante se advierte que este expone que el personal que acudió al percance aludido en la solicitud de información correspondió a Protección Civil Municipal de Xalapa, advirtiéndose con ello que el personal que atendió el percance concierne a un sujeto obligado diverso, tal y como lo aduce la Secretaría de Protección Civil, lo que se robustece con lo previsto en los artículos 35, fracciones XXV, inciso h), XLIV, XLV y XLVI, 60 Octies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 47 de la Ley número 856 de protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres par el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, así como el dispositivo 79 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa.

De la normatividad anterior se advierte que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos municipales concernientes a la protección civil, la cual en el presente caso es ejercida por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, puesto que esta cuenta con la atribución de que en caso de situaciones de riesgo, emergencia, contingencia, siniestro o desastre, preparar planes para su atención, establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo, auxiliar a la población y mitigar sus

efectos, rehabilitando y restableciendo con ello, las condiciones de normalidad de la convivencia social.

Por lo tanto, si bien la Secretaría de Protección Civil cuenta con atribuciones para garantizar la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, lo cierto es que el Ayuntamiento de Xalapa a través de su Dirección de Protección Civil cuenta con atribuciones para generar, resguardar y administrar la información peticionada en el presente asunto, ello es así, en virtud de las normatividades expuestas en el párrafo anterior, así como lo afirmado por el recurrente en su solicitud de información al exponer que el personal que atendió el siniestro correspondió a Protección Civil Municipal de Xalapa, la cual como ya se señaló en líneas anteriores corresponde a un sujeto obligado diverso al que se le requiere la información peticionada.

Con base en lo anterior, es de advertir que resulta adecuada la respuesta otorgada por la Secretaría de Protección Civil al señalar de manera fundada y motivada que no es competente para conocer respecto de la información peticionada en los cuestionamientos identificados con los numerales **1**, **2** y **4** de la solicitud de información, por lo que orientó al promovente hacia el sujeto obligado que cuenta con atribuciones para atender la misma, esto es, al Ayuntamiento de Xalapa, fundado su respuesta con la normativa que evidencia la competencia de la referida dependencia, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información peticionada en el presente asunto.

Al respecto, la orientación realizada se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, a partir de los cuales, ***cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia orientara al solicitante ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su* requerimiento**.

Aunado a lo anterior, como ya se ha expuesto, las unidades de transparencia, de forma unilateral, pueden válidamente comunicar la notoria incompetencia para la atención de solicitudes, al promovente sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así determinarlo este Órgano Garante al emitir el criterio **9/2018**, de rubro y texto siguientes:

...

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. *Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

...

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso en concreto no hubo vulneración alguna al derecho de acceso del ahora recurrente, toda vez que el ente público actuó conforme a derecho.

Finalmente, por lo que hace al cuestionamiento identificado con el número **3**, el sujeto obligado en su comparecencia al recurso de revisión comunicó que es atribución de la autoridad municipal del municipio de Xalapa, Veracruz el ser el responsable por la seguridad de los ciudadanos que circulan por la avenida Lázaro Cárdenas respecto de las ramas que se encuentren el referida vía de comunicación; advirtiéndose con lo anterior, que hasta la referida etapa procesal, el sujeto obligado dio respuesta puntual a la interrogante en cuestión, basando su dicho con lo expuesto en la normatividad aplicable en materia de protección civil.

Es así que, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…"*.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos